INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 6 de diciembre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderada judicial, por la señora Aleidy Lozada Cleves, quien obra igualmente como apoyo de la señora Otilia Cleves de Lozano,se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022. Esto respecto de la heredera Ruby Lozano Cleves.

2.- Los registros civiles de nacimiento de los señores Jorge Alberto Lozano Jiménez y Gloria Lozano Jiménez, no cumplen con los presupuestos del articulo 251 del C. G del Proceso, como quiera que provienen de un país extranjero.

3. No se aporta el registro civil de nacimiento del heredero fallecido Carlos Julio Lozano Cleves.

4. El poder conferido a la abogada Teresa Flórez de Calero, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante Hermes Lozano Arana, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Otilia Cleves, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda. Así mismo no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C. G del Proceso o en su defecto artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.

5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que la Copia de la subsanación de la demanda se debe enviar a la señora Ruby Lozano Cleves al tenor de lo dispuesto articulo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Teresa Flórez Calero, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula No. 31.185.513 y tarjeta profesional No. 28.680 del C S de la J, hasta que se subsane el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 07/12/2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7e8664614acfcf1e88847982b2c3c9352998e38bec98edb90ee4eda262415**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica